



2017/0004(COD)

21.12.2017

ENMIENDAS 23 - 119

Proyecto de informe
Claude Rolin
(PE613.290v01-00)

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2004/37/CE, relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo

(COM(2017)0011 – C8-0010/2017 – 2017/0004(COD))

Enmienda 23

Karima Delli

en nombre del Grupo Verts/ALE

Proyecto de Resolución legislativa

Considerando -1 (nuevo)

Proyecto de Resolución legislativa

Enmienda

Los legisladores impusieron a la Comisión la obligación de evaluar, a más tardar en el primer trimestre de 2019 y teniendo en cuenta los últimos avances científicos, la posibilidad de modificar el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/37/CE para incluir las sustancias tóxicas para la reproducción, y presentar, si procede y previa consulta a los interlocutores sociales, una propuesta legislativa.

Or. en

Enmienda 24

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Piernicola Pedicini, David Borrelli

Propuesta de Directiva

Considerando 1

Texto de la Comisión

Enmienda

(1) La Directiva 2004/37/CE tiene por objeto proteger a los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados de la exposición a carcinógenos o mutágenos en el **lugar** de trabajo y establece disposiciones mínimas a tal efecto, incluidos valores límite, sobre la base de los datos científicos y técnicos disponibles.

(1) La Directiva 2004/37/CE tiene por objeto proteger a los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados de la exposición a carcinógenos o mutágenos en el **entorno** de trabajo y establece disposiciones mínimas a tal efecto, incluidos valores límite, sobre la base de los datos científicos y técnicos disponibles, **sujetos a revisión periódica a la luz de los datos científicos que se adquieran. Para proteger mejor la seguridad y la salud es indispensable que**

los Estados miembros aporten mediciones y datos epidemiológicos de los últimos tres decenios sobre la incidencia del cáncer y de todas las patologías relacionadas con la exposición a agentes cancerígenos o mutágenos y el correspondiente índice de mortalidad entre los trabajadores de los distintos sectores industriales.

Or. it

Enmienda 25

Claudiu Ciprian Tănăsescu, Pavel Poc

Propuesta de Directiva

Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La Directiva 2004/37/CE tiene por objeto proteger a los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados de la exposición a carcinógenos o mutágenos en el lugar de trabajo y establece disposiciones mínimas a tal efecto, incluidos valores límite, sobre la base de los datos científicos y técnicos *disponibles*.

Enmienda

(1) La Directiva 2004/37/CE tiene por objeto proteger a los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados de la exposición a carcinógenos o mutágenos en el lugar de trabajo y establece disposiciones mínimas a tal efecto, incluidos valores límite *vinculantes de exposición profesional para la protección de los trabajadores contra los riesgos químicos*, sobre la base de *la última información disponible, incluidos* los datos científicos y técnicos.

Or. en

Enmienda 26

Karima Delli

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La Directiva 2004/37/CE tiene por objeto proteger a los trabajadores contra

Enmienda

(1) La Directiva 2004/37/CE tiene por objeto proteger a los trabajadores contra

los riesgos para su salud y su seguridad derivados de la exposición a carcinógenos o mutágenos en el lugar de trabajo y establece disposiciones mínimas a tal efecto, incluidos valores límite, sobre la base de los datos científicos y técnicos disponibles.

los riesgos para su salud y su seguridad derivados de la exposición a carcinógenos o mutágenos en el lugar de trabajo y establece disposiciones mínimas a tal efecto, incluidos valores límite, sobre la base de los datos científicos y técnicos disponibles. ***Los valores límite vinculantes de exposición profesional deben establecerse en el nivel del valor más bajo vigente en al menos un Estado miembro de la Unión. El número de sustancias y los correspondientes valores límite vinculantes de exposición profesional deben actualizarse de forma periódica para lograr la mejor protección posible de los trabajadores en todo el mercado interior.***

Or. en

Justificación

El texto de base indica que el nivel de protección de los trabajadores debe fijarse «no por medio de requisitos preceptivos detallados sino mediante un marco de principios generales que permita a los Estados miembros aplicar los requisitos mínimos de manera coherente». El principio del valor más protector (es decir, el más bajo) responde a esa exigencia y contribuye a evitar las distorsiones de la competencia dentro del mercado interior.

Enmienda 27 **Enrique Calvet Chambon**

Propuesta de Directiva **Considerando 1**

Texto de la Comisión

(1) La Directiva 2004/37/CE tiene por objeto proteger a los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados de la exposición a carcinógenos o mutágenos en el lugar de trabajo y establece disposiciones mínimas a tal efecto, incluidos valores límite, sobre la base de los datos científicos y técnicos disponibles.

Enmienda

(1) La Directiva 2004/37/CE tiene por objeto proteger a los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados de la exposición a carcinógenos o mutágenos en el lugar de trabajo y establece prescripciones mínimas a tal efecto, incluidos valores límite, sobre la base de los datos científicos y técnicos disponibles, ***la viabilidad económica, una evaluación exhaustiva del impacto***

socioeconómico y la disponibilidad de técnicas y protocolos de medición de la exposición.

Or. en

Enmienda 28
Anthea McIntyre

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) La Directiva 2004/37/CE tiene por objeto proteger a los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados de la exposición a carcinógenos o mutágenos en el lugar de trabajo y establece disposiciones mínimas a tal efecto, incluidos valores límite, sobre la base de los datos científicos y técnicos disponibles.

Enmienda

(1) La Directiva 2004/37/CE tiene por objeto proteger a los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados de la exposición a carcinógenos o mutágenos en el lugar de trabajo y establece prescripciones mínimas a tal efecto, incluidos valores límite, sobre la base de los datos científicos y técnicos disponibles *y la disponibilidad de técnicas de medición adecuadas en el lugar de trabajo.*

Or. en

Justificación

Para que sean prácticos y aplicables, los valores límite deben poder medirse en los lugares de trabajo utilizando técnicas disponibles para todos los sectores de la industria, en particular las pymes.

Enmienda 29
Karima Delli
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) La exposición profesional de los

trabajadores a determinadas sustancias carcinógenas, mutágenas o tóxicas para la reproducción se suma y combina con su exposición como parte de la población general.

Or. en

Enmienda 30
Enrique Calvet Chambon

Propuesta de Directiva
Considerando 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 bis) Los valores límite de exposición deben tener siempre en cuenta la viabilidad de su aplicación y cumplimiento, en particular para las pymes y las microempresas.

Or. en

Enmienda 31
Enrique Calvet Chambon, António Marinho e Pinto

Propuesta de Directiva
Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 ter) Las pymes y microempresas, que representan la gran mayoría de las empresas de la Unión, disponen de unos recursos financieros, técnicos y humanos limitados, lo que suscita preocupaciones sobre su capacidad para cumplir una legislación más estricta; el cumplimiento por parte de esas empresas debe simplificarse y abaratare a través de medidas de apoyo específicas, incluidos incentivos financieros y herramientas digitales, y ello manteniendo los mismos niveles de protección para los

trabajadores de las pymes y microempresas; los interlocutores sociales deben intercambiar las mejores prácticas a este respecto.

Or. en

Enmienda 32
Karima Delli
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Considerando 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(1 ter) El cumplimiento de los valores límite no afectará a otras obligaciones de los empresarios en virtud de la presente Directiva con vistas a reducir el nivel de exposición acumulativa de los trabajadores. Para las sustancias para las que no exista un nivel de exposición seguro, dichas medidas deberán incluir, en particular, la sustitución de procesos que entrañen la exposición a sustancias tóxicas por procesos industriales más seguros, fomentando así la innovación.

Or. en

Justificación

La búsqueda de procesos industriales que no provoquen daños para la salud ni el medio ambiente es un poderoso motor de la innovación y la inversión en la competitividad de la industria de la Unión en todo el mundo.

Enmienda 33
Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Piernicola Pedicini, David Borrelli

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) En el caso de algunos carcinógenos y mutágenos es preciso considerar otras vías de **absorción**, por ejemplo la transcutánea, para garantizar el mejor nivel posible de protección.

Enmienda

(2) En el caso de algunos carcinógenos y mutágenos es preciso considerar otras vías de **exposición posibles**, por ejemplo la transcutánea, para garantizar el mejor nivel posible de protección **del trabajador**.

Or. it

Enmienda 34

Enrique Calvet Chambon, António Marinho e Pinto

Propuesta de Directiva

Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Al establecer valores límite vinculantes de exposición profesional, se debe partir de una detenida evaluación de la última información científica y tener en cuenta la disponibilidad de técnicas de medición y la viabilidad económica, tras un riguroso proceso de consulta al Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (CCSS). Los valores límite vinculantes de exposición profesional deben estar basados en pruebas y ser proporcionados y medibles.

Or. en

Enmienda 35

Claudiu Ciprian Tănăsescu, Pavel Poc

Propuesta de Directiva

Considerando 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(2 bis) Los valores límite establecidos en la presente Directiva deberán revisarse cuando sea necesario a la luz de la

Enmienda 36

Enrique Calvet Chambon, António Marinho e Pinto

Propuesta de Directiva

Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) El Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional («el Comité»)⁵⁵ asiste a la Comisión, en particular evaluando los últimos datos científicos disponibles y proponiendo valores límite de exposición profesional para la protección de los trabajadores contra los riesgos químicos, que deben fijarse a nivel de la Unión, con arreglo a la Directiva 98/24/CE del Consejo⁵⁶ y a la Directiva 2004/37/CE. Se tienen en cuenta asimismo datos científicos de otras fuentes, que sean sólidos y de dominio público.

⁵⁵ Decisión 2014/113/UE de la Comisión, de 3 de marzo de 2014, por la que se crea el Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional a Agentes Químicos y por la que se deroga la Decisión 95/320/CE de la Comisión (DO L 62 de 4.3.2014, p. 18).

⁵⁶ Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

Enmienda

(3) El Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional («el Comité»)⁵⁵ asiste a la Comisión, en particular **identificando**, evaluando y **analizando en detalle** los últimos datos científicos disponibles y proponiendo valores límite de exposición profesional para la protección de los trabajadores contra los riesgos químicos, que deben fijarse a nivel de la Unión, con arreglo a la Directiva 98/24/CE del Consejo⁵⁶ y a la Directiva 2004/37/CE. Se tienen en cuenta asimismo datos científicos de otras fuentes, que sean sólidos y de dominio público.

⁵⁵ Decisión 2014/113/UE de la Comisión, de 3 de marzo de 2014, por la que se crea el Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional a Agentes Químicos y por la que se deroga la Decisión 95/320/CE de la Comisión (DO L 62 de 4.3.2014, p. 18).

⁵⁶ Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

Enmienda 37**Claudiu Ciprian Tănăsescu, Pavel Poc****Propuesta de Directiva****Considerando 3***Texto de la Comisión*

(3) El Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional («*el Comité*»)⁵⁵ asiste a la Comisión, en particular evaluando los últimos datos científicos disponibles y proponiendo valores límite de exposición profesional para la protección de los trabajadores contra los riesgos químicos, que deben fijarse a nivel de la Unión, con arreglo a la Directiva 98/24/CE del Consejo⁵⁶ y a la Directiva 2004/37/CE. Se tienen en cuenta asimismo datos científicos de otras fuentes, que sean sólidos y de dominio público.

⁵⁵ Decisión 2014/113/UE de la Comisión, de 3 de marzo de 2014, por la que se crea el Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional a Agentes Químicos y por la que se deroga la Decisión 95/320/CE de la Comisión (DO L 62 de 4.3.2014, p. 18).

⁵⁶ Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

Enmienda

(3) El Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional (***CCLEP***)⁵⁵ asiste a la Comisión, en particular evaluando los últimos datos científicos disponibles y proponiendo valores límite de exposición profesional para la protección de los trabajadores contra los riesgos químicos, que deben fijarse a nivel de la Unión, con arreglo a la Directiva 98/24/CE del Consejo⁵⁶ y a la Directiva 2004/37/CE. Se tienen en cuenta asimismo datos científicos de otras fuentes, que sean sólidos y de dominio público, ***tanto los del Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC) como los de los comités científicos nacionales.***

⁵⁵ Decisión 2014/113/UE de la Comisión, de 3 de marzo de 2014, por la que se crea el Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional a Agentes Químicos y por la que se deroga la Decisión 95/320/CE de la Comisión (DO L 62 de 4.3.2014, p. 18).

⁵⁶ Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

Enmienda 38

Karima Delli

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) El Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional («el Comité»)⁵⁵ asiste a la Comisión, en particular evaluando los últimos datos científicos disponibles y proponiendo valores límite de exposición profesional para la protección de los trabajadores contra los riesgos químicos, que deben fijarse a nivel de la Unión, con arreglo a la Directiva 98/24/CE del Consejo⁵⁶ y a la Directiva 2004/37/CE. Se tienen en cuenta asimismo datos científicos de otras fuentes, que sean sólidos y de dominio público.

⁵⁵ Decisión 2014/113/UE de la Comisión, de 3 de marzo de 2014, por la que se crea el Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional a Agentes Químicos y por la que se deroga la Decisión 95/320/CE de la Comisión (DO L 62 de 4.3.2014, p. 18).

⁵⁶ Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

Enmienda

(3) El Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional («el Comité»)⁵⁵ asiste a la Comisión, en particular evaluando los últimos datos científicos disponibles y proponiendo valores límite de exposición profesional para la protección de los trabajadores contra los riesgos químicos, que deben fijarse a nivel de la Unión, con arreglo a la Directiva 98/24/CE del Consejo⁵⁶ y a la Directiva 2004/37/CE. Se tienen en cuenta asimismo datos científicos de otras fuentes, que sean sólidos y de dominio público, ***en particular del Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer, de la Organización Mundial de la Salud y de agencias nacionales.***

⁵⁵ Decisión 2014/113/UE de la Comisión, de 3 de marzo de 2014, por la que se crea el Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional a Agentes Químicos y por la que se deroga la Decisión 95/320/CE de la Comisión (DO L 62 de 4.3.2014, p. 18).

⁵⁶ Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 131 de 5.5.1998, p. 11).

Or. en

Justificación

La exposición de motivos de la propuesta de la Comisión hace referencia a dichos datos. Procede incluirlos en el texto propiamente dicho de la propuesta.

Enmienda 39

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Piernicola Pedicini, David Borrelli

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) El Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional («*el Comité*»)⁵⁵ asiste a la Comisión, en particular evaluando los últimos datos científicos disponibles y proponiendo valores límite de exposición profesional para la protección de los trabajadores contra los riesgos químicos, que deben fijarse a nivel de la Unión, con arreglo a la Directiva 98/24/CE del Consejo⁵⁶ y a la Directiva 2004/37/CE. Se tienen en cuenta asimismo datos científicos de otras fuentes, que sean sólidos y de dominio público.

⁵⁵ Decisión 2014/113/UE de la Comisión, de 3 de marzo de 2014, por la que se crea el Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional a Agentes Químicos y por la que se deroga la Decisión 95/320/CE de la Comisión (DO L 62 de 4.3.2014, p. 18).

⁵⁶ Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 131 de 05.05.1998, p. 11).

Enmienda

(3) El Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional («*SCOEL*»)⁵⁵ asiste a la Comisión, en particular evaluando los últimos datos científicos disponibles y proponiendo valores límite de exposición profesional para la protección de los trabajadores contra los riesgos químicos, que deben fijarse a nivel de la Unión, con arreglo a la Directiva 98/24/CE del Consejo⁵⁶ y a la Directiva 2004/37/CE. Se tienen en cuenta asimismo datos científicos de otras fuentes, que sean sólidos y de dominio público.

⁵⁵ Decisión 2014/113/UE de la Comisión, de 3 de marzo de 2014, por la que se crea el Comité Científico para los Límites de Exposición Profesional a Agentes Químicos y por la que se deroga la Decisión 95/320/CE de la Comisión (DO L 62 de 4.3.2014, p. 18).

⁵⁶ Directiva 98/24/CE del Consejo, de 7 de abril de 1998, relativa a la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo (decimocuarta Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE) (DO L 131 de 05.05.1998, p. 11).

Or. it

Enmienda 40

Marita Ulvskog, Agnes Jongerius, Jutta Steinruck, Rory Palmer, Javi López, Ole Christensen, Sergio Gutiérrez Prieto, Siôn Simon

Propuesta de Directiva

Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) El trabajo de dicho Comité es crucial para un proceso político responsable y debe hacerse público en aras de la transparencia y la elaboración de políticas basada en datos objetivos. Si el trabajo del Comité debe reorganizarse, se han de garantizar recursos a tal fin y no se perderán conocimientos específicos sobre epidemiología, toxicología, medicina laboral e higiene en el trabajo.

Or. en

Enmienda 41

Enrique Calvet Chambon, António Marinho e Pinto

Propuesta de Directiva

Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) Las enmiendas al anexo III de la Directiva 2004/37/CE, por lo que respecta al establecimiento de valores límite y observaciones «piel» para siete carcinógenos más, representan un nuevo paso en un proceso más largo de actualización de dicha Directiva. Esta última debe ser revisada de forma periódica y modificada cuando resulte necesario a la luz de los datos científicos y técnicos, incluidos si es posible datos sobre el riesgo residual, previa consulta al SCOEL y al CCSS en aras de una mejor protección de los trabajadores. Deben fijarse valores límite para todos los

carcinógenos y mutágenos para los que se disponga información que lo haga posible, teniendo en cuenta su viabilidad técnica y económica, así como las mejores prácticas, técnicas y protocolos basados en pruebas para la medición del nivel de exposición en el lugar de trabajo.

Or. en

Enmienda 42
Anthea McIntyre

Propuesta de Directiva
Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) Cuando se haya establecido un valor límite para un agente carcinógeno o mutágeno, la exposición de los trabajadores siempre debe reducirse, en la medida en que sea técnicamente posible, por debajo de dicho valor.

Or. en

Justificación

Es importante tratar de reducir, en la medida en que sea técnicamente posible, la exposición de los trabajadores por debajo de los valores límite establecidos en la Directiva.

Enmienda 43
Anthea McIntyre

Propuesta de Directiva
Considerando 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 ter) El desarrollo y la aplicación de buenas prácticas por parte de los signatarios del Acuerdo social NEPSI^{1 bis} han demostrado ser el medio más

eficiente de prevenir los riesgos vinculados al uso de la sílice cristalina respirable. A fin de mantener y fomentar esas buenas prácticas, es necesario evitar incoherencias y solapamientos entre los dos enfoques (Acuerdo social NEPSi y Directiva 2004/37/CE) eximiendo a las empresas que apliquen las buenas prácticas NEPSi de las obligaciones del capítulo II de la Directiva. No obstante, todos los lugares afectados seguirán estando sujetos a los límites de exposición establecidos en el artículo 4, apartado 4, de dicha Directiva.

^{1 bis} DO C 279 de 17.11.2006, p. 2.

Or. en

Enmienda 44

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Piernicola Pedicini, David Borrelli

Propuesta de Directiva

Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) En línea con las recomendaciones del Comité, *cuando se dispone de ellas*, se *asignan* observaciones «piel» y/o se *establecen* valores límite para la vía de exposición inhalatoria en relación con una media ponderada temporalmente *con* un período de *referencia* de ocho horas (exposición de larga duración) y, en el caso de determinados carcinógenos o mutágenos, *con unos períodos* de referencia *más cortos, en general* con una media ponderada *tamporalmente a lo largo* de quince minutos (exposición de corta duración), a fin de *tener en cuenta* los efectos *que se producen en una* exposición *breve*.

Enmienda

(4) En línea con las recomendaciones del *SCOEL* y *previa consulta al* Comité *Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo (CCSS)*, *mediante la presente Directiva* se *establecen* observaciones «piel» y/o valores límite para la vía de exposición inhalatoria en relación con una media ponderada temporalmente *para* un período de *exposición* de ocho horas *diarias* (exposición de larga duración) y, en el caso de determinados carcinógenos o mutágenos *para un período* de referencia con una media ponderada *tamporalmente* de quince minutos (exposición de corta duración), a fin de *limitar en la medida de lo posible* los efectos *derivados de la* exposición.

Or. it

Enmienda 45

Karima Delli

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) En línea con las recomendaciones del Comité, cuando se dispone de ellas, se asignan observaciones «piel» y/o se establecen valores límite para la vía de exposición inhalatoria en relación con una media ponderada temporalmente con un período de referencia de ocho horas (exposición de larga duración) y, en el caso de determinados carcinógenos o mutágenos, con unos períodos de referencia más cortos, en general con una media ponderada temporalmente a lo largo de quince minutos (exposición de corta duración), a fin de tener en cuenta los efectos que se producen en una exposición breve.

Enmienda

(4) En línea con las recomendaciones del Comité **y de cualquier otra fuente de información científica actualizada, pública y fiable**, cuando se dispone de ellas, se asignan observaciones «piel» y/o se establecen valores límite para la vía de exposición inhalatoria en relación con una media ponderada temporalmente con un período de referencia de ocho horas (exposición de larga duración) y, en el caso de determinados carcinógenos o mutágenos, con unos períodos de referencia más cortos, en general con una media ponderada temporalmente a lo largo de quince minutos (exposición de corta duración), a fin de tener en cuenta los efectos que se producen en una exposición breve.

Or. en

Enmienda 46

Claudiu Ciprian Tănăsescu

Propuesta de Directiva

Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) En línea con las recomendaciones del **Comité**, cuando se dispone de ellas, se asignan observaciones «piel» y/o se establecen valores límite para la vía de exposición inhalatoria en relación con una media ponderada temporalmente con un período de referencia de ocho horas

Enmienda

(4) En línea con las recomendaciones del **SCOEL**, cuando se dispone de ellas, se asignan observaciones «piel» y/o se establecen valores límite para la vía de exposición inhalatoria en relación con una media ponderada temporalmente con un período de referencia de ocho horas

(exposición de larga duración) y, en el caso de determinados carcinógenos o mutágenos, con unos períodos de referencia más cortos, en general con una media ponderada temporalmente a lo largo de quince minutos (exposición de corta duración), a fin de tener en cuenta los efectos que se producen en una exposición breve.

(exposición de larga duración) y, en el caso de determinados carcinógenos o mutágenos, con unos períodos de referencia más cortos, en general con una media ponderada temporalmente a lo largo de quince minutos (exposición de corta duración), a fin de tener en cuenta los efectos que se producen en una exposición breve.

Or. en

Enmienda 47

Karima Delli

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) El objetivo general de protección de la salud del feto y de las generaciones futuras implica la adopción de medidas específicas para las mujeres en edad fértil. Dichas medidas podrán ir desde información científica específica y actualizada y documentos de orientación para empresarios y trabajadores a la prevención temporal de la exposición a una serie de sustancias, cuando proceda.

Or. en

Justificación

El futuro de los retos económicos y en materia de salud pública de la Unión depende entre otras cosas del nivel de protección del feto, que depende a su vez del nivel de protección del entorno de trabajo de las mujeres en edad fértil. Se están aplicando ya medidas nacionales específicas, como simples campañas de información, por ejemplo en Suecia, que representan una poderosa herramienta para facultar a empresarios y trabajadores para lograr conjuntamente objetivos de salud pública.

Enmienda 48

Marita Ulvskog, Agnes Jongerius, Jutta Steinruck, Rory Palmer, Javi López, Ole Christensen, Sergio Gutiérrez Prieto, Siôn Simon

Propuesta de Directiva

Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Hay suficientes datos probatorios de que los aceites previamente utilizados en motores de combustión interna para lubricar y refrigerar los elementos móviles del motor son cancerígenos. Los aceites de motor usados son generados en un procedimiento, por lo cual no están sometidos a clasificación con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁷. El **Comité** identificó la posibilidad de una absorción significativa de estos aceites a través de la piel, comprobó que la vía de exposición profesional es la cutánea y recomendó encarecidamente asignar una observación «piel». Por ello, procede incluir en el anexo I de la Directiva 2004/37/CE los trabajos que supongan exposición a aceites previamente utilizados en motores de combustión interna para lubricar y refrigerar los elementos móviles del motor, y asignar una observación «piel» en la parte B del anexo III de la Directiva 2004/37/CE indicando la posibilidad de una absorción cutánea significativa.

⁵⁷ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

Enmienda

(5) Hay suficientes datos probatorios de que los aceites previamente utilizados en motores de combustión interna para lubricar y refrigerar los elementos móviles del motor son cancerígenos. Los aceites de motor usados son generados en un procedimiento, por lo cual no están sometidos a clasificación con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁷. El **SCOEL** identificó la posibilidad de una absorción significativa de estos aceites a través de la piel, comprobó que la vía de exposición profesional es la cutánea y recomendó encarecidamente asignar una observación «piel». ***El CCSS dio su acuerdo a la inclusión en el anexo I de la Directiva 2004/37/CE de una entrada para los aceites de motores usados, al tiempo que convino en que la vía de exposición preocupante es la piel.*** Por ello, procede incluir en el anexo I de la Directiva 2004/37/CE los trabajos que supongan exposición a aceites previamente utilizados en motores de combustión interna para lubricar y refrigerar los elementos móviles del motor, y asignar una observación «piel» en la parte B del anexo III de la Directiva 2004/37/CE indicando la posibilidad de una absorción cutánea significativa.

⁵⁷ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

Or. en

Enmienda 49
Claudiu Ciprian Tănăsescu

Propuesta de Directiva
Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) Hay suficientes datos probatorios de que los aceites previamente utilizados en motores de combustión interna para lubricar y refrigerar los elementos móviles del motor son cancerígenos. Los aceites de motor usados son generados en un procedimiento, por lo cual no están sometidos a clasificación con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁷. El **Comité** identificó la posibilidad de una absorción significativa de estos aceites a través de la piel, comprobó que la vía de exposición profesional es la cutánea y recomendó encarecidamente asignar una observación «piel». Por ello, procede incluir en el anexo I de la Directiva 2004/37/CE los trabajos que supongan exposición a aceites previamente utilizados en motores de combustión interna para lubricar y refrigerar los elementos móviles del motor, y asignar una observación «piel» en la parte B del anexo III de la Directiva 2004/37/CE indicando la posibilidad de una absorción cutánea significativa.

⁵⁷ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

Enmienda

(5) Hay suficientes datos probatorios de que los aceites previamente utilizados en motores de combustión interna para lubricar y refrigerar los elementos móviles del motor son cancerígenos. Los aceites de motor usados son generados en un procedimiento, por lo cual no están sometidos a clasificación con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁷. El **SCOEL** identificó la posibilidad de una absorción significativa de estos aceites a través de la piel, comprobó que la vía de exposición profesional es la cutánea y recomendó encarecidamente asignar una observación «piel». Por ello, procede incluir en el anexo I de la Directiva 2004/37/CE los trabajos que supongan exposición a aceites previamente utilizados en motores de combustión interna para lubricar y refrigerar los elementos móviles del motor, y asignar una observación «piel» en la parte B del anexo III de la Directiva 2004/37/CE indicando la posibilidad de una absorción cutánea significativa.

⁵⁷ Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

Or. en

Enmienda 50
Enrique Calvet Chambon, António Marinho e Pinto

Propuesta de Directiva
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Hay pruebas suficientes de la carcinogenicidad de las emisiones de los motores diésel procedentes de la combustión de gasóleo en los motores de encendido por compresión. Las emisiones de los motores diésel son generadas por un procedimiento, por lo que no están sometidas a clasificación con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo. El CCSS dio su acuerdo a que se incorpore una entrada para las emisiones de los motores diésel tradicionales al anexo I de la Directiva 2004/37/CE y ha solicitado más investigaciones sobre los aspectos científicos y técnicos de los tipos de motores más modernos. Las emisiones de los motores diésel han sido clasificadas por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC) como agente carcinógeno para las personas (CIIC categoría 1) y el CIIC precisa que, si bien el volumen de partículas y sustancias químicas se ha reducido en los tipos de motores diésel más modernos, aún no está claro cómo pueden traducirse los cambios cuantitativos y cualitativos en modificaciones de las consecuencias para la salud. El CIIC también especifica que es habitual utilizar el carbono elemental, que constituye una proporción significativa de estas emisiones, como indicador de la exposición. La Comisión debe completar urgentemente las investigaciones solicitadas por el CCSS sobre los aspectos científicos y técnicos de los tipos de motores más modernos, a fin de incluir lo antes posible, y previa consulta a los interlocutores sociales, los trabajos que supongan exposición a

emisiones de motores diésel en el anexo I de la Directiva 2004/37/CE y establecer un valor límite en la parte A del anexo III de dicha Directiva para las emisiones de motores diésel calculado sobre la base del carbono elemental.

Or. en

Enmienda 51
Karima Delli
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Hay pruebas suficientes de la carcinogenicidad de las emisiones de escape de motores diésel. Las emisiones de los motores diésel fueron clasificadas por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer como carcinógenas (grupo 1) para los humanos en 2012, sobre la base de suficientes pruebas de que la exposición a las mismas se asocia a un aumento del riesgo del cáncer de pulmón. La nueva tecnología de los motores diésel ha modificado la calidad y cantidad de las emisiones de los motores diésel y los consiguientes riesgos de cáncer se han reducido, pero no eliminado. Debido al largo período de transición entre la antigua y la nueva tecnología de los motores diésel, se espera que aún durante muchos años se produzca en el trabajo una exposición concomitante a las emisiones de motores diésel antiguos y nuevos. Las emisiones de los motores diésel son generadas por un procedimiento, por lo que no están sometidas a clasificación con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo. Procede establecer, a partir de la información disponible, como los datos

científicos y técnicos, un valor límite para las emisiones de escape de los motores diésel. Es, por lo tanto, conveniente incluir en el anexo I de la Directiva 2004/37/CE los trabajos que impliquen exposición a las emisiones de los motores diésel y establecer en su anexo III un valor límite para las emisiones de estos. Las entradas en el anexo I y III de dicha Directiva deben cubrir los gases de todos los tipos de motores diésel, independientemente, por tanto, de si las emisiones proceden de motores diésel antiguos o nuevos. El carbono elemental es conocido como el marcador pertinente de exposición a las emisiones de escape de motores diésel.

Or. en

Enmienda 52

Marita Ulvskog, Agnes Jongerius, Jutta Steinruck, Rory Palmer, Javi López, Ole Christensen, Sergio Gutiérrez Prieto, Siôn Simon

Propuesta de Directiva

Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) Hay pruebas suficientes de la carcinogenicidad de las emisiones de los motores diésel procedentes de la combustión de gasóleo en los motores de encendido por compresión. Las emisiones de los motores diésel son generadas por un procedimiento, por lo que no están sometidas a clasificación con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 bis}. El CCSS dio su acuerdo a que se incorpore una entrada para las emisiones de los motores diésel tradicionales al anexo I de la Directiva 2004/37/CE y ha solicitado más investigaciones sobre los aspectos científicos y técnicos de los tipos de motores más modernos. Las emisiones de los motores diésel han sido clasificadas

por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC) como agente carcinógeno para las personas (CIIC categoría 1) y el CIIC precisa que, si bien el volumen de partículas y sustancias químicas se ha reducido en los tipos de motores diésel más modernos, aún no está claro cómo pueden traducirse los cambios cuantitativos y cualitativos en modificaciones de las consecuencias para la salud. El CIIC también especifica que es habitual utilizar el carbono elemental, que constituye una proporción significativa de estas emisiones, como indicador de la exposición. Es conveniente, por lo tanto, incluir en el anexo I de la Directiva 2004/37/CE los trabajos que impliquen exposición a las emisiones de los motores diésel y establecer en la parte A de su anexo III un valor límite para las emisiones de los motores diésel calculado sobre la base del carbono elemental.

Or. en

Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 (DO L 353 de 31.12.2008, p. 1).

Enmienda 53
Anthea McIntyre

Propuesta de Directiva
Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) La Comisión debe evaluar, utilizando los datos científicos y socioeconómicos más actualizados, la necesidad de ampliar la aplicación de las medidas de protección de la salud y la seguridad de los trabajadores contenidas en la Directiva 2004/37/CE a las

Enmienda 54

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Piernicola Pedicini, David Borrelli

Propuesta de Directiva

Considerando 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 bis) La observancia de los límites de exposición indicados en la Directiva deberá garantizarse, cuando sea técnicamente posible, mediante la sustitución del componente químico carcinógeno o mutágeno por una sustancia alternativa. Cuando no sea posible, se deberá prever la posibilidad de recurrir a procedimientos con confinamiento del agente o modelos de organización del trabajo (turnos) que garanticen la observancia de los valores límites, junto con la adopción de los equipos de protección individual prescritos.

Or. it

Enmienda 55

Marita Ulvskog, Agnes Jongerius, Jutta Steinruck, Rory Palmer, Javi López, Ole Christensen, Sergio Gutiérrez Prieto, Siôn Simon

Propuesta de Directiva

Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 ter) Para las nuevas tecnologías, que consiguen reducciones significativas de las emisiones de motores diésel y de la concentración en masa de carbono elemental, el carbono elemental puede no resultar un indicador de exposición igual

de útil. Es probable que el dióxido de nitrógeno sea un indicador de exposición más adecuado para las emisiones de los motores diésel de nueva tecnología. Dado que la edad y tipo de los motores y los sistemas de postratamiento de los gases de escape varían dentro y entre lugares de trabajo, puede ser conveniente fijar un valor límite de exposición profesional a las emisiones diésel tanto en carbono elemental respirable como en dióxido de nitrógeno. Estos dos valores deberían respetarse en los lugares de trabajo en los que se utilicen motores diésel. Aunque no se dispone de datos que permitan comparar directamente el potencial carcinógeno de las emisiones de motores diésel de nueva y antigua tecnología, se espera que la significativa reducción de la concentración en masa de las emisiones de los motores diésel de nueva tecnología reduzca el riesgo de cáncer de pulmón (por kWh). Así lo indican las conclusiones de un único conjunto de estudios con animales que muestran una genotoxicidad in vivo para el pulmón reducida o insignificante, y lo mismo para el daño oxidativo al ADN, tras exposición por inhalación a emisiones de motores de diésel de nueva tecnología. Sería conveniente determinar indicadores de exposición pertinentes para las emisiones de motores diésel de nueva tecnología, incluida la consideración de la distribución granulométrica y las distintas medidas de la exposición a partículas (p.ej. número frente a concentración en masa). Además, es importante comparar el peligro por unidad de masa de emisión de los motores diésel de antigua y nueva tecnología. También sería necesaria más información sobre los niveles de exposición en los lugares de trabajo en los que se utilizan los nuevos motores diésel.

Or. en

Justificación

Se ha tomado como referencia el n.º 2016;49(6) del estudio científico «Work and Health on Diesel Engine Exhaust», a cargo del Nordic Expert Group for Criteria Documentation of Health Risks from Chemicals y del Dutch Expert Committee on Occupational Safety.

Enmienda 56

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Piernicola Pedicini, David Borrelli

Propuesta de Directiva

Considerando 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 ter) En particular, para incentivar la conversión y la reducción del riesgo carcinógeno o mutágeno, los Estados miembros han de prever facilidades proporcionadas a la repercusión en el presupuesto de las inversiones efectuadas por el empleador, a fin de proteger la competitividad de las empresas en la Unión en condiciones de verdadera igualdad, e incentivar la conversión.

Or. it

Enmienda 57

Laura Agea, Tiziana Beghin, David Borrelli

Propuesta de Directiva

Considerando 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(5 quater) Los Estados miembros, al trasponer la Directiva, podrían elaborar una lista de actividades que, por su pertenencia a pequeñas empresas y microempresas, su producción y los límites de tamaño, se consideren de oficio conformes a los límites impuestos por la Directiva, previa verificación de oficio.

Or. it

Enmienda 58

Karima Delli

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Algunas mezclas de HAP que contienen benzo[a]pireno cumplen los criterios para ser **clasificados** como carcinógenos de categoría 1A o 1B a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que son carcinógenos según la definición de la Directiva 2004/37/CE. **El Comité identificó la posibilidad de una absorción significativa de estas mezclas a través de la piel.** Procede, **por tanto**, asignarles una observación «piel» en la parte B del anexo III de la Directiva **2004/37/CE** indicando la posibilidad de su absorción cutánea significativa.

Enmienda

(6) Algunas mezclas de HAP, **en particular las** que contienen benzo[a]pireno, cumplen los criterios para ser **clasificadas** como carcinógenos de categoría 1A o 1B a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que son carcinógenos según la definición de la Directiva 2004/37/CE. **La exposición a dichas mezclas puede darse durante trabajos que incluyan procesos de combustión, como los procedentes de las emisiones de motores de combustión, y procesos de combustión a elevadas temperaturas, entre otros elementos. La actual entrada 2 del anexo I de dicha Directiva debe ampliarse, por tanto, para cubrir otras situaciones de exposición profesional durante las cuales los trabajadores están expuestos a estas sustancias y sus mezclas. Además, sobre la base de la información disponible, incluidos datos científicos y técnicos, procede establecer un valor límite para mezclas de HAP con benzo[a]pireno como indicador en la parte A** y asignarles una observación «piel» en la parte B del anexo III de la Directiva indicando la posibilidad de su absorción cutánea significativa.

Or. en

Enmienda 59

Marita Ulvskog, Agnes Jongerius, Jutta Steinruck, Rory Palmer, Javi López, Ole Christensen, Sergio Gutiérrez Prieto, Siôn Simon

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Algunas mezclas de HAP que contienen benzo[a]pireno cumplen los criterios para ser **clasificados** como carcinógenos de categoría 1A o 1B a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que son carcinógenos según la definición de la Directiva 2004/37/CE. El **Comité** identificó la posibilidad de una absorción significativa de estas mezclas a través de la piel. Procede, por tanto, asignarles una observación «piel» en la parte B del anexo III de **la** Directiva **2004/37/CE** indicando la posibilidad de su absorción cutánea significativa.

Enmienda

(6) Algunas mezclas de HAP, **en particular las** que contienen benzo[a]pireno, cumplen los criterios para ser **clasificadas** como carcinógenos de categoría 1A o 1B a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que son carcinógenos según la definición de la Directiva 2004/37/CE. El **SCOEL** identificó la posibilidad de una absorción significativa de estas mezclas a través de la piel. **El CCSS ha convenido en la importancia de introducir un valor límite de exposición profesional para las HAP, y ha recomendado que se lleve a cabo el trabajo de evaluación de los aspectos científicos, con el fin de proponer un valor límite de exposición profesional en algún momento futuro.** Procede, por tanto, asignarles una observación «piel» en la parte B del anexo III de **dicha** Directiva indicando la posibilidad de su absorción cutánea significativa **y llevar a cabo más investigaciones al objeto de establecer un valor límite para el benzo[a]pireno con miras a proteger mejor a los trabajadores de las mezclas de hidrocarburos aromáticos policíclicos.**

Or. en

Enmienda 60

Patrick Le Hyaric, Tania González Peñas, Paloma López Bermejo

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Algunas mezclas de HAP que contienen benzo[a]pireno cumplen los criterios para ser **clasificados** como carcinógenos de categoría 1A o 1B a tenor

Enmienda

(6) Algunas mezclas de HAP que contienen benzo[a]pireno cumplen los criterios para ser **clasificadas** como carcinógenos de categoría 1A o 1B a tenor

del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que son carcinógenos según la definición de la Directiva 2004/37/CE. El **Comité identificó la posibilidad de una absorción significativa de estas mezclas a través de la piel**. Procede, **por tanto**, asignarles una observación «piel» en la parte B del anexo III de la Directiva **2004/37/CE** indicando la posibilidad de su absorción cutánea significativa.

del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que son carcinógenos según la definición de la Directiva 2004/37/CE. El **actual punto 2 del anexo I de dicha Directiva debe ampliarse, por tanto, para cubrir otras situaciones de exposición profesional durante las cuales los trabajadores están expuestos a estas sustancias y sus mezclas. Además, sobre la base de la información disponible, incluidos datos científicos y técnicos, procede establecer un valor límite para mezclas de HAP con benzo[a]pireno como indicador en la parte A** y asignarles una observación «piel» en la parte B del anexo III de la Directiva indicando la posibilidad de su absorción cutánea significativa.

Or. en

Enmienda 61 **Claudiu Ciprian Tănăsescu**

Propuesta de Directiva **Considerando 6**

Texto de la Comisión

(6) Algunas mezclas de HAP que contienen benzo[a]pireno cumplen los criterios para ser **clasificados** como carcinógenos de categoría 1A o 1B a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que son carcinógenos según la definición de la Directiva 2004/37/CE. El **Comité** identificó la posibilidad de una absorción significativa de estas mezclas a través de la piel. Procede, por tanto, asignarles una observación «piel» en la parte B del anexo III de **la** Directiva **2004/37/CE** indicando la posibilidad de su absorción cutánea significativa.

Enmienda

(6) Algunas mezclas de HAP que contienen benzo[a]pireno cumplen los criterios para ser **clasificadas** como carcinógenos de categoría 1A o 1B a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que son carcinógenos según la definición de la Directiva 2004/37/CE. El **SCOEL** identificó la posibilidad de una absorción significativa de estas mezclas a través de la piel. Procede, por tanto, asignarles una observación «piel» en la parte B del anexo III de **dicha** Directiva indicando la posibilidad de su absorción cutánea significativa.

Or. en

Enmienda 62
Ádám Kósa

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) El tricloroetileno cumple los criterios para ser clasificado como carcinógeno (de categoría 1B) a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que debe considerarse carcinógeno según la definición de la Directiva 2004/37/CE. Sobre la base de la información disponible, como los datos científicos y técnicos, es posible determinar valores límite para el tricloroetileno en relación con un período de referencia de ocho horas (exposición de larga duración) y también con un período de referencia más corto (quince minutos). **El Comité identificó** la posibilidad de una absorción significativa de este carcinógeno a través de la piel. Procede, por tanto, establecer para el tricloroetileno valores límite de exposición de larga y de corta duración en la parte A del anexo III, y asignarle una observación «piel» en la parte B del anexo III de **la** Directiva **2004/37/CE** que indique la posibilidad de su absorción cutánea significativa. A la luz de la evolución de las pruebas científicas, seguirán estudiándose muy de cerca los valores límite para esta sustancia.

Enmienda

(7) El tricloroetileno cumple los criterios para ser clasificado como carcinógeno (de categoría 1B) a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que debe considerarse carcinógeno según la definición de la Directiva 2004/37/CE. **El tricloroetileno debe ser identificado como un carcinógeno genotóxico.** Sobre la base de la información disponible, como los datos científicos y técnicos, es posible determinar valores límite para el tricloroetileno en relación con un período de referencia de ocho horas **como media ponderada temporalmente (valores límite de exposición de larga duración)** y también con un período de referencia más corto, **de** quince minutos **como media ponderada temporalmente (valores límite de exposición de corta duración)**. **También se ha identificado** la posibilidad de una absorción significativa de este carcinógeno a través de la piel. Procede, por tanto, establecer para el tricloroetileno valores límite de exposición de larga y de corta duración en la parte A del anexo III, y asignarle una observación «piel» en la parte B del anexo III de **dicha** Directiva que indique la posibilidad de su absorción cutánea significativa. A la luz de la evolución de las pruebas científicas, seguirán estudiándose muy de cerca los valores límite para esta sustancia.

Or. en

Enmienda 63
Claudiu Ciprian Tănăsescu

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) El tricloroetileno cumple los criterios para ser clasificado como carcinógeno (de categoría 1B) a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que debe considerarse carcinógeno según la definición de la Directiva 2004/37/CE. Sobre la base de la información disponible, como los datos científicos y técnicos, es posible determinar valores límite para el tricloroetileno en relación con un período de referencia de ocho horas (exposición de larga duración) y también con un período de referencia más corto (quince minutos). El **Comité** identificó la posibilidad de una absorción significativa de este carcinógeno a través de la piel. Procede, por tanto, establecer para el tricloroetileno valores límite de exposición de larga y de corta duración en la parte A del anexo III, y asignarle una observación «piel» en la parte B del anexo III de **la** Directiva 2004/37/CE que indique la posibilidad de su absorción cutánea significativa. A la luz de la evolución de las pruebas científicas, seguirán estudiándose muy de cerca los valores límite para esta sustancia.

Enmienda

(7) El tricloroetileno cumple los criterios para ser clasificado como carcinógeno (de categoría 1B) a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que debe considerarse carcinógeno según la definición de la Directiva 2004/37/CE. Sobre la base de la información disponible, como los datos científicos y técnicos, es posible determinar valores límite para el tricloroetileno en relación con un período de referencia de ocho horas (exposición de larga duración) y también con un período de referencia más corto (quince minutos). El **SCOEL** identificó la posibilidad de una absorción significativa de este carcinógeno a través de la piel. Procede, por tanto, establecer para el tricloroetileno valores límite de exposición de larga y de corta duración en la parte A del anexo III, y asignarle una observación «piel» en la parte B del anexo III de **dicha** Directiva que indique la posibilidad de su absorción cutánea significativa. A la luz de la evolución de las pruebas científicas, seguirán estudiándose muy de cerca los valores límite para esta sustancia.

Or. en

Enmienda 64 Ádám Kósa

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) La 4,4'-metilendianilina (MDA) cumple los criterios para ser clasificada como carcinógeno (de categoría 1B) a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que debe considerarse carcinógeno

Enmienda

(8) La 4,4'-metilendianilina (MDA) cumple los criterios para ser clasificada como carcinógeno (de categoría 1B) a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que debe considerarse carcinógeno

según la definición de la Directiva 2004/37/CE. Sobre la base de la información disponible, como los datos científicos y técnicos, es posible determinar un valor límite para la 4,4'-metilenedianilina. **El Comité identificó** la posibilidad de una absorción significativa de este carcinógeno a través de la piel. Procede, por tanto, establecer un valor límite para la 4,4'-metilenedianilina en la parte A del anexo III, y asignarle una observación «piel» en la parte B del anexo III de **la Directiva 2004/37/CE** que indique la posibilidad de su absorción cutánea significativa.

según la definición de la Directiva 2004/37/CE. **Se ha llegado a la conclusión de que no es posible establecer un valor límite preciso de exposición basado en criterios de salud para este carcinógeno sin umbral.** Sobre la base de la información disponible, como los datos científicos y técnicos, es posible, **con todo**, determinar un valor límite para la 4,4'-metilenedianilina **sin exagerar demasiado los valores para no perjudicar a las pymes con limitados recursos financieros y al mismo tiempo proteger de forma efectiva el estado de salud de los trabajadores y las oportunidades de empleo.** **También se ha identificado** la posibilidad de una absorción significativa de este carcinógeno a través de la piel. Procede, por tanto, establecer un valor límite para la 4,4'-metilenedianilina en la parte A del anexo III, y asignarle una observación «piel» en la parte B del anexo III de **dicha** Directiva que indique la posibilidad de su absorción cutánea significativa.

Or. en

Enmienda 65 **Claudiu Ciprian Tănăsescu**

Propuesta de Directiva **Considerando 8**

Texto de la Comisión

(8) La 4,4'-metilendianilina (MDA) cumple los criterios para ser clasificada como carcinógeno (de categoría 1B) a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que debe considerarse carcinógeno según la definición de la Directiva 2004/37/CE. Sobre la base de la información disponible, como los datos científicos y técnicos, es posible determinar un valor límite para la 4,4'-metilenedianilina. **El Comité identificó** la posibilidad de una absorción significativa

Enmienda

(8) La 4,4'-metilendianilina (MDA) cumple los criterios para ser clasificada como carcinógeno (de categoría 1B) a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que debe considerarse carcinógeno según la definición de la Directiva 2004/37/CE. Sobre la base de la información disponible, como los datos científicos y técnicos, es posible determinar un valor límite para la 4,4'-metilenedianilina. El **SCOEL** identificó la posibilidad de una absorción significativa

de este carcinógeno a través de la piel. Procede, por tanto, establecer un valor límite para la 4,4'-metilenedianilina en la parte A del anexo III, y asignarle una observación «piel» en la parte B del anexo III de *la* Directiva 2004/37/CE que indique la posibilidad de su absorción cutánea significativa.

de este carcinógeno a través de la piel. Procede, por tanto, establecer un valor límite para la 4,4'-metilenedianilina en la parte A del anexo III, y asignarle una observación «piel» en la parte B del anexo III de *dicha* Directiva que indique la posibilidad de su absorción cutánea significativa.

Or. en

Enmienda 66 **Claudiu Ciprian Tănăsescu**

Propuesta de Directiva **Considerando 9**

Texto de la Comisión

(9) La epicloporhidrina (1-cloro-2,3-epoxipropano) cumple los criterios para ser clasificada como carcinógeno (de categoría 1B) a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que debe considerarse carcinógeno según la definición de la Directiva 2004/37/CE. El *Comité* llegó a la conclusión de que no es posible establecer un valor límite de exposición basado en criterios de salud para este carcinógeno sin umbral y recomendó evitar la exposición profesional. El *Comité* identificó la posibilidad de una absorción significativa de la epicloporhidrina a través de la piel. El CCSS dio su acuerdo a un valor límite práctico, sobre la base de la información disponible, como los datos científicos y técnicos. Procede, por tanto, establecer para la epicloporhidrina un valor límite de exposición en la parte A del anexo III, y asignarle una observación «piel» en la parte B del anexo III de *la* Directiva 2004/37/CE que indique la posibilidad de su absorción cutánea significativa.

Enmienda

(9) La epicloporhidrina (1-cloro-2,3-epoxipropano) cumple los criterios para ser clasificada como carcinógeno (de categoría 1B) a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que debe considerarse carcinógeno según la definición de la Directiva 2004/37/CE. El *SCOEL* llegó a la conclusión de que no es posible establecer un valor límite de exposición basado en criterios de salud para este carcinógeno sin umbral y recomendó evitar la exposición profesional. El *SCOEL* identificó la posibilidad de una absorción significativa de la epicloporhidrina a través de la piel. El CCSS dio su acuerdo a un valor límite práctico, sobre la base de la información disponible, como los datos científicos y técnicos. Procede, por tanto, establecer para la epicloporhidrina un valor límite de exposición en la parte A del anexo III, y asignarle una observación «piel» en la parte B del anexo III de *dicha* Directiva que indique la posibilidad de su absorción cutánea significativa.

Or. en

Enmienda 67
Claudiu Ciprian Tănăsescu

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) El dibromuro de etileno (1,2-dibromoetano, EDB) cumple los criterios para ser clasificado como carcinógeno (de categoría 1B) a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que debe considerarse carcinógeno según la definición de la Directiva 2004/37/CE. El **Comité** llegó a la conclusión de que no es posible establecer un valor límite de exposición basado en criterios de salud para este carcinógeno sin umbral y recomendó evitar la exposición profesional. El **Comité** identificó la posibilidad de una absorción significativa del dibromuro de etileno a través de la piel. El CCSS dio su acuerdo a un valor límite práctico, sobre la base de la información disponible, como los datos científicos y técnicos. Procede, por tanto, establecer para el dibromuro de etileno un valor límite de exposición en la parte A del anexo III, y asignarle una observación «piel» en la parte B del anexo III de *la* Directiva 2004/37/CE que indique la posibilidad de su absorción cutánea significativa.

Enmienda

(10) El dibromuro de etileno (1,2-dibromoetano, EDB) cumple los criterios para ser clasificado como carcinógeno (de categoría 1B) a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que debe considerarse carcinógeno según la definición de la Directiva 2004/37/CE. El **SCOEL** llegó a la conclusión de que no es posible establecer un valor límite de exposición basado en criterios de salud para este carcinógeno sin umbral y recomendó evitar la exposición profesional. El **SCOEL** identificó la posibilidad de una absorción significativa del dibromuro de etileno a través de la piel. El CCSS dio su acuerdo a un valor límite práctico sobre la base de la información disponible, como los datos científicos y técnicos. Procede, por tanto, establecer para el dibromuro de etileno un valor límite de exposición en la parte A del anexo III, y asignarle una observación «piel» en la parte B del anexo III de *dicha* Directiva que indique la posibilidad de su absorción cutánea significativa.

Or. en

Enmienda 68
Karima Delli
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Considerando 10 bis (nuevo)

(10 bis) El Comité de los Estados miembros de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas ha acordado por unanimidad^{1 bis} identificar el bisfenol A como sustancia altamente preocupante por sus propiedades como disruptor endocrino que puede tener efectos graves en la salud humana y da lugar a un nivel de preocupación equivalente a las sustancias carcinógenas, mutágenas y tóxicas para la reproducción (CMR de categoría 1A o 1B).

^{1 bis} <https://echa.europa.eu/es/-/msc-unanimously-agrees-that-bisphenol-a-is-an-endocrine-disruptor>

Or. en

Justificación

El Comité de los Estados miembros alcanzó esta conclusión el 16 de junio de 2017, es decir, tras la publicación por la Comisión de su proyecto de revisión de la Directiva sobre carcinógenos o mutágenos.

Enmienda 69 **Claudiu Ciprian Tănăsescu**

Propuesta de Directiva **Considerando 11**

(11) El dicloruro de etileno (1,2-dicloroetano, EDC) cumple los criterios para ser clasificado como carcinógeno (de categoría 1B) a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que debe considerarse carcinógeno según define la Directiva 2004/37/CE. Sobre la base de la información disponible, como los datos científicos y técnicos, es posible determinar un valor límite para el dicloruro

(11) El dicloruro de etileno (1,2-dicloroetano, EDC) cumple los criterios para ser clasificado como carcinógeno (de categoría 1B) a tenor del Reglamento (CE) n.º 1272/2008, por lo que debe considerarse carcinógeno según define la Directiva 2004/37/CE. Sobre la base de la información disponible, como los datos científicos y técnicos, es posible determinar un valor límite para el dicloruro

de etileno. El *Comité* identificó la posibilidad de una absorción significativa del dicloruro de etileno a través de la piel. Procede, por tanto, establecer para el dicloruro de etileno un valor límite de exposición en la parte A del anexo III, y asignarle una observación «piel» en la parte B del anexo III de *la* Directiva **2004/37/CE** que indique la posibilidad de su absorción cutánea significativa.

de etileno. El *SCOEL* identificó la posibilidad de una absorción significativa del dibromuro de etileno a través de la piel. Procede, por tanto, establecer para el dicloruro de etileno un valor límite de exposición en la parte A del anexo III, y asignarle una observación «piel» en la parte B del anexo III de *dicha* Directiva que indique la posibilidad de su absorción cutánea significativa.

Or. en

Enmienda 70

Javi López, Soledad Cabezón Ruiz

Propuesta de Directiva

Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis). *El formaldehído se utiliza habitualmente en los centros sanitarios para la fijación estándar de muestras de tejido; el diagnóstico por el patólogo de una variedad de enfermedades, incluido el cáncer, se basa en el reconocimiento de hallazgos microscópicos en tejido fijado en formol. En tanto no se disponga de otros fijativos capaces de desempeñar la función crucial del formol en la atención a los pacientes, el sector de la asistencia sanitaria deberá quedar expresamente exento de cualquier limitación de uso del formaldehído que pueda conducir a múltiples errores de diagnóstico y poner en serio peligro a incontables pacientes europeos. Del mismo modo, los centros sanitarios deberán aplicar medidas adecuadas para mantener la exposición de su personal al formaldehído dentro de límites seguros;*

Or. en

Enmienda 71
Claude Rolin

Propuesta de Directiva
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis). Los acuerdos entre interlocutores sociales, como el diálogo social «Acuerdo sobre la protección de la salud de los trabajadores para la adecuada manipulación y el buen uso de la sílice cristalina y de los productos que la contienen» (NEPSi), que aportan orientación y herramientas para facilitar la aplicación efectiva de las obligaciones impuestas a los empresarios por la Directiva 2004/37/CE son valiosos instrumentos de complemento de las medidas reglamentarias. La Comisión debe alentar a los interlocutores sociales a celebrar acuerdos de este tipo para todas las sustancias cubiertas por la Directiva.

Or. en

Enmienda 72
Anne Sander

Propuesta de Directiva
Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis) La aplicación de las buenas prácticas recomendadas en el Acuerdo entre interlocutores sociales NEPSI sobre la protección de la salud de los trabajadores para la adecuada manipulación y el buen uso de la sílice cristalina y de los productos que la contienen, representa un buen modo de apoyar, como complemento de las medidas reglamentarias, la aplicación efectiva de las obligaciones de los empleadores enunciadas en la Directiva

2004/37/CE relativa a la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes carcinógenos o mutágenos durante el trabajo.

Or. fr

Enmienda 73

Karima Delli

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Considerando 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(11 bis). Al evaluar la opción de modificar el ámbito de aplicación de la Directiva 2004/37/CE para incluir las sustancias tóxicas para la reproducción, la Comisión debe valorar críticamente el plazo que hasta el momento ha tardado en emprenderse una acción pública para proteger de forma efectiva a las generaciones futuras. Deberán incluirse en dicha evaluación ejemplos de sustancias como N-metil-2-pirrolidona (NMP), N,N-dimetilacetamida (DMAC) y N,N-dimetilformamida (DMF), que han sido clasificadas como tóxicas para la reproducción (grupo 1B) por la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas.

Or. en

Justificación

La NMP y la DMAC se incluyeron en la Lista de sustancias candidatas de la ECHA en 2011 debido a su clasificación como tóxicos para la reproducción. Pero los Países Bajos presentaron en 2013 una propuesta de restricción para la NMP y la ECHA pospuso su recomendación. La inclusión de la DMAC fue pospuesta por la Comisión. Entre tanto, el poder judicial está investigando el uso de DMAC en centros DuPont de los Países Bajos, en los que treinta y tres mujeres dieron a luz niños muertos o con anomalías y sufrieron abortos y cáncer cervical tras trabajar con DMAC.

Enmienda 74
Claudiu Ciprian Tănăsescu

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) La Comisión ha consultado al **Comité Consultivo para la Seguridad y la Salud en el Trabajo**, creado mediante una Decisión del Consejo de 22 de julio de 2003. También ha llevado a cabo una consulta en dos fases de los interlocutores sociales europeos de conformidad con el artículo 154 del TFUE.

Enmienda

(13) La Comisión ha consultado al **CCSS**, creado mediante una Decisión del Consejo de 22 de julio de 2003. También ha llevado a cabo una consulta en dos fases de los interlocutores sociales europeos de conformidad con el artículo 154 del TFUE.

Or. en

Enmienda 75
Karima Delli
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Los valores límite establecidos en la presente Directiva se revisarán a la luz de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y

Enmienda

(15) Los valores límite establecidos en la presente Directiva se revisarán a la luz de la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (Reglamento REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n.º 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 1488/94 de la Comisión, así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y

2000/21/CE⁵⁸ de la Comisión, y a la luz de los dictámenes del Comité de Evaluación del Riesgo (RAC) y del Comité de Análisis Socioeconómico (SEAC) de la ECHA, en particular para tener en cuenta la interacción entre los valores límite establecidos en la Directiva 2004/37/CE y las relaciones entre dosis y efecto, la información sobre la exposición real, y, si se dispone de ellos, los niveles sin efecto derivados (DNEL) establecidos para los productos químicos peligrosos con arreglo a dicho Reglamento.

⁵⁸ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

2000/21/CE⁵⁸ de la Comisión, y a la luz de los dictámenes del Comité de Evaluación del Riesgo (RAC) y del Comité de Análisis Socioeconómico (SEAC) de la ECHA, en particular para tener en cuenta la interacción entre los valores límite establecidos en la Directiva 2004/37/CE y las relaciones entre dosis y efecto, **cuando existan**, la información sobre la exposición real **acumulativa y combinada, los niveles de detección más bajos técnicamente posibles** y, si se dispone de ellos, los niveles sin efecto derivados (DNEL) establecidos para los productos químicos peligrosos con arreglo a dicho Reglamento.

⁵⁸ DO L 396 de 30.12.2006, p. 1.

Or. en

Enmienda 76

Karima Delli

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Dado que los objetivos de la presente Directiva, que son mejorar las condiciones de vida y de trabajo y proteger la salud de los trabajadores frente a los riesgos específicos derivados de la exposición a carcinógenos, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, conforme al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE). De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del TUE, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos.

Enmienda

(16) Dado que los objetivos de la presente Directiva, que son mejorar las condiciones de vida y de trabajo y proteger la salud de los trabajadores frente a los riesgos específicos derivados de la exposición a carcinógenos **y mutágenos**, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, conforme al **principio de cautela establecido en el artículo 191 del TFUE y al** principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE). De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del

TUE, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos.

Or. en

Enmienda 77

Jan Keller, Pavel Poc

Propuesta de Directiva

Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Dado que los objetivos de la presente Directiva, que son mejorar las condiciones de vida y de trabajo y proteger la salud de los trabajadores frente a los riesgos específicos derivados de la exposición a carcinógenos, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, conforme al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE). De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del TUE, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos.

Enmienda

(16) Dado que los objetivos de la presente Directiva, que son mejorar las condiciones de vida y de trabajo y proteger la salud de los trabajadores frente a los riesgos específicos derivados de la exposición a carcinógenos **y mutágenos o sustancias genotóxicas**, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, conforme al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE). De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del TUE, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos.

Or. en

Enmienda 78

Claudiu Ciprian Tănăsescu, Pavel Poc

Propuesta de Directiva

Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Dado que los objetivos de la presente Directiva, que son mejorar las condiciones de vida y de trabajo y proteger

Enmienda

(16) Dado que los objetivos de la presente Directiva, que son mejorar las condiciones de vida y de trabajo y proteger

la salud de los trabajadores frente a los riesgos específicos derivados de la exposición a carcinógenos, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, conforme al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE). De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del TUE, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos.

la salud de los trabajadores frente a los riesgos específicos derivados de la exposición a carcinógenos *o mutágenos*, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y pueden lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, conforme al principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE). De acuerdo con el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 5, apartado 4, del TUE, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos.

Or. en

Enmienda 79

Enrique Calvet Chambon, António Marinho e Pinto

Propuesta de Directiva

Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) *Debe aplicarse el principio de cautela, sobre la base de una evaluación científica sólida, en la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores.*

Or. en

Enmienda 80

Anthea McIntyre

Propuesta de Directiva

Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) *Para tener en cuenta el progreso técnico y los avances científicos tras la adopción de la presente Directiva,*

deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE, por lo que respecta a la modificación de los valores límite establecidos en el anexo III de la Directiva 2004/37/CE.

Or. en

Enmienda 81

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Piernicola Pedicini, David Borrelli

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Dado que la presente Directiva *es relativa a* la salud *de los trabajadores* en el lugar de trabajo, el plazo de transposición debe ser de dos años.

Enmienda

(17) Dado que la presente Directiva *tiene por objeto* la salud en el lugar de trabajo y *contempla los límites máximos de exposición a los agentes carcinógenos y mutágenos*, el plazo de transposición debe ser de dos años. *Las disposiciones legislativas nacionales de transposición de la Directiva deberán prever además, para que el titular adapte sus instalaciones, un período máximo de dos años, proporcional a la complejidad y magnitud de las intervenciones necesarias.*

Or. it

Enmienda 82

Karima Delli

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva Considerando 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(19 bis) *Los Estados miembros deberán aplicar sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias en caso de incumplimiento de la presente Directiva y*

comunicar a la Comisión las medidas adoptadas con arreglo a la legislación y práctica nacionales para garantizar que las autoridades competentes disponen de personal formado en número suficiente y de otros recursos necesarios para desempeñar las tareas relacionadas con la aplicación adecuada y efectiva de la presente Directiva. Dicha información se incluirá en los informes de aplicación presentados por los Estados miembros cada cinco años en virtud del artículo 17 bis de la Directiva 89/39/CEE del Consejo.

Or. en

Enmienda 83
Claude Rolin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Artículo 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 13 bis

Acuerdos de interlocutores sociales

La Comisión alentará a los interlocutores sociales a celebrar acuerdos de diálogo social que aporten orientación y herramientas para facilitar la aplicación efectiva de las obligaciones impuestas a los empresarios por la presente Directiva. Dichos acuerdos se recogerán en el anexo VI en una lista que se actualizará periódicamente. La adhesión a dichos acuerdos no equivaldrá a una presunción de conformidad con las obligaciones impuestas a los empresarios por la presente Directiva.».

Or. en

Enmienda 84
Anthea McIntyre

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Artículo 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 16 bis

Emisiones de motores diésel

Antes del 30 de junio de 2019, la Comisión emprenderá, en consulta con los Estados miembros y los interlocutores sociales, nuevos trabajos para evaluar la posibilidad de establecer un valor límite para las emisiones de motores diésel a fin de proteger mejor a los trabajadores. Sobre la base del resultado de dicha evaluación, la Comisión propondrá, si procede, las enmiendas y modificaciones necesarias al ámbito de aplicación de la presente directiva en relación con las emisiones de motores diésel.»

Or. en

Justificación

A fin de tener en cuenta las preocupaciones suscitadas por la repercusión en la salud de los trabajadores de las emisiones de motores diésel, procede requerir a la Comisión que emprenda nuevos trabajos científicos sobre dichas emisiones y considere la inclusión de estas en el ámbito de aplicación de la Directiva.

Enmienda 85
Anthea McIntyre

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 bis (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Artículo 16 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1 bis. Se añade el artículo siguiente:

«Artículo 16 ter

La aplicación de las buenas prácticas recogidas en el Acuerdo entre interlocutores sociales sobre la protección de la salud de los trabajadores para la adecuada manipulación y el buen uso de la sílice cristalina y de los productos que la contienen^{1 bis} determinará una presunción de conformidad con las obligaciones impuestas al empleador en el capítulo II de la presente Directiva, a excepción de la obligación recogida en el artículo 5, apartado 4.

^{1 bis} *DO C 279 de 17.11.2006, p. 2.*

Or. en

Justificación

El desarrollo y la aplicación de buenas prácticas por parte de los signatarios del Acuerdo social NEPSi han demostrado ser el medio más eficiente de prevenir los riesgos vinculados al uso de la sílice cristalina respirable. A fin de mantener y fomentar esas buenas prácticas, es necesario evitar incoherencias y solapamientos entre los dos enfoques (NEPSi y DCM).

Enmienda 86

Enrique Calvet Chambon, António Marinho e Pinto

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)

Directiva 2004/37/CE

Artículo 18 bis – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. En el artículo 18 bis se añade el apartado siguiente:

«Como parte de la próxima evaluación de la aplicación de la presente Directiva en el marco de la evaluación prevista en el

artículo 17 bis de la Directiva 89/391/CEE, la Comisión evaluará asimismo la posibilidad de fijar un valor límite para el benzo[a]pireno, a fin de proteger mejor a los trabajadores de las mezclas de hidrocarburos aromáticos policíclicos. La Comisión propondrá, cuando proceda, las modificaciones necesarias en relación con dicha sustancia. La Comisión, teniendo en cuenta los últimos avances científicos, deberá completar la evaluación de las emisiones diésel, incluidas las investigaciones solicitadas por el CCSS sobre los aspectos científicos y técnicos de los tipos de motores más modernos. Sobre esa base, presentará, previa consulta a los interlocutores sociales, una propuesta legislativa para incluir los trabajos que impliquen exposición a las emisiones de los motores diésel en el anexo I de la presente Directiva y establecer en la parte A de su anexo III un valor límite para las emisiones de los motores diésel.».

Or. en

Enmienda 87

Marita Ulvskog, Agnes Jongerius, Jutta Steinruck, Rory Palmer, Javi López, Ole Christensen, Sergio Gutiérrez Prieto, Siôn Simon

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)

Directiva 2004/37/CE

Artículo 18 bis – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. En el artículo 18 bis se añade el apartado siguiente:

«Como parte de la próxima evaluación de la aplicación de la presente Directiva en el marco de la evaluación prevista en el artículo 17 bis de la Directiva 89/391/CEE, la Comisión evaluará asimismo la posibilidad de fijar un valor

límite para el benzo[a]pireno, a fin de proteger mejor a los trabajadores de las mezclas de hidrocarburos aromáticos policíclicos. La Comisión propondrá, cuando proceda, las modificaciones necesarias en relación con dicha sustancia.».

Or. en

Enmienda 88

Patrick Le Hyaric, Tania González Peñas, Paloma López Bermejo

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)

Directiva 2004/37/CE

Artículo 19 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. En el artículo 19 se añade el siguiente párrafo:

«Los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas adoptadas con arreglo a la legislación y práctica nacionales para garantizar que las autoridades competentes disponen de personal formado en número suficiente y de otros recursos necesarios para desempeñar las tareas relacionadas con la aplicación adecuada y efectiva de la presente Directiva. Dicha información se incluirá en los informes de aplicación presentados por los Estados miembros cada cinco años en virtud del artículo 17 bis de la Directiva 89/39/CEE del Consejo.».

Or. en

Enmienda 89

Karima Delli

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Artículo 19 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. Se añade un nuevo artículo 19 bis después del artículo 19:

«Artículo 19 bis

Mecanismos de información

1. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan de mecanismos eficaces que permitan informar sobre casos reales o potenciales de incumplimiento de las disposiciones de la presente Directiva.

2. Los mecanismos a que refiere el apartado 1 incluirán, como mínimo:

a) procedimientos para la recepción de información sobre casos de incumplimiento y su seguimiento;

b) protección adecuada frente a represalias, discriminaciones y otros tipos de trato injusto, de las personas que denuncien una infracción; y

c) protección de los datos personales de la persona que informe sobre un caso de incumplimiento de conformidad con el Derecho nacional y de la Unión.».

Or. en

Justificación

Se trata del texto legal estándar de protección de los denunciantes de la Unión.

Enmienda 90
Patrick Le Hyaric, Tania González Peñas, Paloma López Bermejo

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto -1 bis (nuevo)

Texto en vigor

2. Trabajos que supongan exposición a hidrocarburos aromáticos policíclicos presentes en el hollín, el alquitrán o la brea de hulla.

Enmienda

-1 bis. En el anexo I, el punto 2 se modifica como sigue:

2. Trabajos que supongan exposición a hidrocarburos aromáticos policíclicos presentes en el hollín, el alquitrán o la brea de hulla, ***y trabajos que supongan exposición a hidrocarburos aromáticos policíclicos carcinógenos, en particular en procesos de combustión, como los procedentes de las emisiones de motores de combustión, y procesos de combustión a elevadas temperaturas, entre otros elementos.***

Or. en

Enmienda 91

Patrick Le Hyaric, Tania González Peñas, Paloma López Bermejo

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 1 – punto -1 ter (nuevo)

Directiva 2004/37/CE

Anexo I – punto 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

-1 ter. En el anexo I, se añade el punto siguiente:

«5 ter. Trabajos que supongan exposición a sustancias carcinógenas o mutágenas como resultado de la preparación, administración y eliminación de fármacos peligrosos, incluidos los fármacos citotóxicos, y trabajos que supongan exposición a sustancias carcinógenas o mutágenas en la limpieza, el transporte, la colada y la eliminación de residuos de fármacos peligrosos o materiales contaminados por fármacos peligrosos y en el cuidado personal de pacientes en tratamiento con fármacos peligrosos.»

Enmienda 92

Karima Delli

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Directiva 2004/37/CE

Anexo I – punto 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En el anexo I, se añade el punto siguiente:

«5 ter. Trabajos que supongan exposición a emisiones de motores diésel.».

Or. en

Enmienda 93

Marita Ulvskog, Agnes Jongerius, Jutta Steinruck, Rory Palmer, Javi López, Ole Christensen, Sergio Gutiérrez Prieto, Siôn Simon

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 bis (nuevo)

Directiva 2004/37/CE

Anexo I – punto 5 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. En el anexo I, se añade el punto siguiente:

«5 ter. Trabajos que supongan exposición a emisiones de motores diésel.».

Or. en

Enmienda 94

Karima Delli

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 ter (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Anexo I – punto 5 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. *En el anexo I, se añade el punto siguiente:*

«5 quater. *Trabajos que supongan exposición al bisfenol A.».*

Or. en

Enmienda 95
Karima Delli
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 quater (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Anexo I – punto 5 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quater. *En el anexo I, se añade el punto siguiente:*

«5 quinquies. *Trabajos que supongan exposición a hidrocarburos aromáticos policíclicos presentes en el hollín, el alquitrán o la brea de hulla, y trabajos que supongan exposición a hidrocarburos aromáticos policíclicos carcinógenos, en particular en procesos de combustión, como los procedentes de las emisiones de motores de combustión, y procesos de combustión a elevadas temperaturas, entre otros elementos.».*

Or. en

Enmienda 96
Karima Delli
en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 1 quinquies (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Anexo I – punto 5 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 quinquies. *En el anexo I, se añade el punto siguiente:*

«5 sexies. *Trabajos que supongan exposición a sustancias carcinógenas o mutágenas como resultado de la preparación, administración y eliminación de fármacos peligrosos, incluidos los fármacos citotóxicos, y trabajos que supongan exposición a sustancias carcinógenas o mutágenas en la limpieza, el transporte, la colada y la eliminación de residuos de fármacos peligrosos o materiales contaminados por fármacos peligrosos y en el cuidado personal de pacientes en tratamiento con fármacos peligrosos.».*

Or. en

Enmienda 97
Claude Rolin

Propuesta de Directiva
Artículo 1 – párrafo 1 – punto 2 bis (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Anexo IV bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. *Se añade un anexo VI bis:*

«Anexo IV bis

Lista de acuerdos de diálogo social que aportan orientación y herramientas para facilitar la aplicación efectiva de las obligaciones de los empresarios.

1. ***«Acuerdo sobre la protección de la salud de los trabajadores para la***

adecuada manipulación y el buen uso de la sílice cristalina y de los productos que la contienen»^{1 bis}.

^{1 bis} DO C 279 de 17.11.2006.

Or. en

Enmienda 98
Anne Sander

Propuesta de Directiva
Anexo I – párrafo 3 bis (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Anexo IV bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Se añade el anexo IV bis siguiente:

«ANEXO IV bis

Lista de acuerdos de los interlocutores sociales que aportan orientaciones y herramientas que facilitan la aplicación efectiva de las obligaciones impuestas a los empleadores por la Directiva 2004/37/CE:

1) Acuerdo NEPSI sobre la protección de la salud de los trabajadores para la adecuada manipulación y el buen uso de la sílice cristalina y de los productos que la contienen^{1bis}.

^{1 bis} DO C 279, 17.11.2006.

Or. fr

Justificación

Se añaden acuerdos de los interlocutores sociales que aportan orientaciones y herramientas que facilitan la aplicación efectiva de las obligaciones impuestas a los empleadores por la Directiva 2004/37/CE:

Enmienda 99

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Piernicola Pedicini, David Borrelli

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros, para no perjudicar a las pequeñas y medianas empresas, ante la necesidad de una transformación radical de la actividad productiva debido a la introducción de nuevos parámetros y normas y para facilitar la modernización de las infraestructuras, deberán reconocer un crédito fiscal a su favor del 75 % del gasto soportado para modernizarlas y adecuarlas a las normas comunitarias. Dicho crédito fiscal se reconocerá de forma automática tras el pago de los gastos de adecuación de las instalaciones y podrá ser objeto de una cesión de crédito.

Or. it

Enmienda 100

Laura Agea, Tiziana Beghin, Rosa D'Amato, Piernicola Pedicini, David Borrelli

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Los Estados miembros podrán prever un período de dos años, a partir de su transposición, para la adecuación de los lugares de trabajo a los requisitos adjuntos.

Or. it

Enmienda 101

Karima Delli

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva**Anexo I – párrafo 1**

Directiva 2004/37/CE

Anexo III – parte A – fila 14 bis (nueva)

Texto de la Comisión

7	201-	Tricloroetile	5	1	164,	3
9	167-4	no	4,	0	1	0
-			7			
0						
1						
-						
6						

Enmienda

79- 01-6	201-167- 4	Tricloroetilen o	3,3	0,6	-	13,2	1,8	-
-------------	---------------	---------------------	------------	------------	----------	-------------	------------	----------

Or. en

*Justificación**Se trata de los niveles más estrictos aplicados en los Estados miembros de la Unión.***Enmienda 102****Patrick Le Hyaric, Tania González Peñas, Paloma López Bermejo****Propuesta de Directiva****Anexo I – párrafo 1**

Directiva 2004/37/CE

Anexo III – parte A – fila 14 bis (nueva)

Texto de la Comisión

79- 01-6	201- 167-4	Tricloro etileno	54,7	1	1	3
				0	6	0
					4	
					,	
					1	

Enmienda

79-	201-	Tricloro	3,3	0	-	1	1	-
-----	------	----------	------------	----------	----------	----------	----------	----------

01-6	167-4	etileno	,	3	,
			6	2	8

Or. en

Enmienda 103

Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1

Directiva 2004/37/CE

Anexo III – parte A – fila 14 bis (nueva)

Texto de la Comisión

79-01-6	201-167-4	Tricloro etileno	54,7	10		164	30
---------	-----------	------------------	-------------	-----------	--	-----	----

Enmienda

79-01-6	201-167-4	Tricloro etileno	405	75	-	164	30	-
---------	-----------	------------------	------------	-----------	---	-----	----	---

Or.

Enmienda 104

Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1

Directiva 2004/37/CE

Anexo III – parte A – fila 14 ter (nueva)

Texto de la Comisión

101-77-9	202-974-4	4,4'-Metilene	0,08	-	-	-	-	-
----------	-----------	---------------	-------------	---	---	---	---	---

dianilina

Enmienda

101- 77-9	202- 974-4	4,4'- Metilene dianilina	2	-	-	-	-	-
--------------	---------------	--------------------------------	----------	---	---	---	---	---

Or.

Enmienda 105

Karima Delli

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1

Directiva 2004/37/CE

Anexo III – parte A – fila 14 quater (nueva)

Texto de la Comisión

106- 89-8	203- 439- 8	Epiclorohidri na	1,9					
--------------	-------------------	---------------------	------------	--	--	--	--	--

Enmienda

106- 89-8	203- 439- 8	Epiclorohidri na	1	-	-	-	-	-
--------------	-------------------	---------------------	----------	---	---	---	---	---

Or. en

Enmienda 106

Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1

Directiva 2004/37/CE

Anexo III – parte A – fila 14 quater (nueva)

Texto de la Comisión

106- 89-8	203- 439- 8	Epiclorohidri na	1,9					
--------------	-------------------	---------------------	------------	--	--	--	--	--

Enmienda

106-89-8	203-439-8	Epiclorohidrina	10	2	-	-	-	-
----------	-----------	-----------------	-----------	----------	---	---	---	---

Or.

Enmienda 107

Karima Delli

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1

Directiva 2004/37/CE

Anexo III – parte A – fila 14 quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

106-93-4	203-444-5	Dibromuro de etileno	0,8	0,1				
----------	-----------	----------------------	------------	-----	--	--	--	--

Enmienda

106-93-4	203-444-5	Dibromuro de etileno	0,0 02	0,1	-	-	-	-
----------	-----------	----------------------	-------------------------	-----	---	---	---	---

Or. en

Justificación

Es el límite de exposición profesional en al menos un Estado miembro.

Enmienda 108

Karima Delli

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1

Directiva 2004/37/CE

Anexo III – parte A – fila 14 sexies (nueva)

Texto de la Comisión

107- 06-2	203- 458-1	Dicloruro de etileno	8,2	2					
--------------	---------------	-------------------------	------------	----------	--	--	--	--	--

Enmienda

107- 06-2	203- 458-1	Dicloruro de etileno	4,0	1	-	-	-	-
--------------	---------------	-------------------------	------------	----------	---	---	---	---

Or. en

Justificación

Este nivel se aplica ya en varios Estados miembros.

Enmienda 109

Joëlle Mélin, Mara Bizzotto, Dominique Martin

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1

Directiva 2004/37/CE

Anexo III – parte A – fila 14 sexies (nueva)

Texto de la Comisión

107- 06-2	203- 458-1	Diclorur o de etileno	8.2	2	-	-	-	-
--------------	---------------	-----------------------------	------------	----------	---	---	---	---

Enmienda

107- 06-2	203- 458-1	Diclorur o de etileno	40	1 0	-	-	-	-
--------------	---------------	-----------------------------	-----------	----------------------	---	---	---	---

Or.

Enmienda 110

Karima Delli

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1

Directiva 2004/37/CE
Anexo III – parte A – fila 14 septies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

50- 00-0	200-001-8	<i>Formaldehído</i>	0,369	0,3	–	0,738	0,6	–
-------------	-----------	---------------------	-------	-----	---	-------	-----	---

Or. en

Justificación

En su recomendación revisada de 2016 sobre el carcinógeno genotóxico formaldehído, el SCOEL recomendó estos límites.

Enmienda 111

Patrick Le Hyaric, Tania González Peñas, Paloma López Bermejo

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1

Directiva 2004/37/CE

Anexo III – parte A – fila 14 septies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

50- 00-0	200- 001-8	<i>Formaldehído</i>	0,369	0,3	0,738	0,6	–
-------------	---------------	---------------------	-------	-----	-------	-----	---

Or. en

Enmienda 112

Patrick Le Hyaric, Tania González Peñas, Paloma López Bermejo

Propuesta de Directiva
Anexo I – párrafo 1
 Directiva 2004/37/CE
 Anexo III – parte A – fila 14 octies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

-	-	<i>Mezclas de hidrocarburos aromáticos policíclicos que contienen benzo[a]pireno y son carcinógenos en el sentido de la Directiva</i>	<i>0,00007</i>	-	-	-	-	-	<i>0,0007 mg/m³ durante tres años a partir de la fecha de entrada en vigor</i>
---	---	---	----------------	---	---	---	---	---	---

(^{1 bis}) Benzo[a]pireno como marcador de la concentración total de HAP.

Or. en

Justificación

Es necesario un período de transición de tres años con un límite de 0,0007 mg/m³ para que las empresas de los distintos Estados miembros puedan cumplir el valor límite vinculante alemán de 0,00007 mg/m³, que representa en la actualidad la mejor práctica en la Unión.

Enmienda 113
Karima Delli
 en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva
Anexo I – párrafo 1
 Directiva 2004/37/CE
 Anexo III – parte A – fila 14 octies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

-	-	<i>Mezclas de</i>	<i>0,00007¹</i>	-	-	-	-	-
---	---	-------------------	----------------------------	---	---	---	---	---

*hidrocarburos
aromáticos
policíclicos
que contienen
benzo[a]piren
o y son
carcinógenos
en el sentido
de la Directiva*

bis

1 bis Benzo[a]pireno como marcador de la concentración total de HAP.

Or. en

Justificación

Es el nivel aplicado en Alemania y representa en la actualidad la mejor práctica en la Unión.

Enmienda 114

Karima Delli

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1

Directiva 2004/37/CE

Anexo III – parte A – fila 14 nonies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

-	-	<i>Emisiones de motores diésel</i>	<i>0,000011 1 bis</i>	-	-	-	-	-
---	---	--	---------------------------	---	---	---	---	---

1 bis Medidas como carbono elemental

Or. en

Justificación

Corresponde a cuatro muertes por cada cien mil trabajadores durante cuarenta años de exposición profesional, según cálculos del Dutch Expert Committee on Occupational Safety.

Los trabajadores no deberían exponerse a emisiones diésel a niveles superiores a los niveles basales.

Enmienda 115

Marita Ulvskog, Agnes Jongerius, Jutta Steinruck, Rory Palmer, Javi López, Ole Christensen, Sergio Gutiérrez Prieto, Siôn Simon

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1

Directiva 2004/37/CE

Anexo III – parte A – fila 14 nonies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

-	-	<i>Emision es de motores diésel</i>	<i>0,05^{7 bis}</i>	-	-	-	-	-
---	---	---	-----------------------------	---	---	---	---	---

^{7 bis} *Medidas como carbono elemental*

Or. en

Enmienda 116

Marita Ulvskog, Agnes Jongerius, Jutta Steinruck, Rory Palmer, Javi López, Ole Christensen, Sergio Gutiérrez Prieto, Siôn Simon

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1

Directiva 2004/37/CE

Anexo III – parte A – fila 14 nonies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

- - **Emision
es de
motores
diésel** - **0,05⁷
ter** - **1⁷ ter** - -

⁷ ter **Medidas como dióxido de nitrógeno**

Or. en

Enmienda 117

Karima Delli

en nombre del Grupo Verts/ALE

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 1

Directiva 2004/37/CE

Anexo III – parte A – fila 14 decies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

- - **Bisfenol A** **Nivel
de
detecc
ión** - - - - -

Or. en

Enmienda 118

Marita Ulvskog, Agnes Jongerius, Jutta Steinruck, Rory Palmer, Javi López, Ole Christensen, Sergio Gutiérrez Prieto, Siôn Simon

Propuesta de Directiva

Anexo I – párrafo 3

Directiva 2004/37/CE

Anexo VI – parte B – columna 3 – fila 1

Texto de la Comisión

Mezclas de hidrocarburos aromáticos policíclicos que contienen benzo[a]pireno y son carcinógenos en el sentido de la Directiva.

Enmienda

Mezclas de hidrocarburos aromáticos policíclicos, ***incluidos los*** que contienen benzo[a]pireno y son carcinógenos en el sentido de la Directiva.

Or. en

Enmienda 119
Heinz K. Becker

Propuesta de Directiva
Anexo I – párrafo 3 bis (nuevo)
Directiva 2004/37/CE
Anexo III – parte B

Texto de la Comisión

Enmienda

En la parte B del Anexo III se añade el texto siguiente:

Otras disposiciones directamente relacionadas: la aplicación de buenas prácticas como las recogidas en el Acuerdo entre interlocutores sociales sobre la protección de la salud de los trabajadores para la adecuada

manipulación y el buen uso de la sílice cristalina y de los productos que la contienen o las de la «Guidance for National Labour Inspectors on Respirable Crystalline Silica in the construction sector» del Comité de Altos Responsables de la Inspección de Trabajo (CARIT), proporciona un claro indicio del establecimiento de medidas para cumplir las obligaciones de los empresarios definidas en el capítulo II de la Directiva y, por tanto, determina una presunción de conformidad con las obligaciones de los empresarios definidas en dicho capítulo de la Directiva, con excepción de la obligación contemplada en el artículo 5, apartado 4, de no superar el valor límite.

Or. en